



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 00356-2013-PC/TC

LIMA

CARLOS SILVESTRE COLLAZOS
PAREDES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de julio de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Silvestre Collazos Paredes contra la resolución expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 34, su fecha 20 de agosto de 2012, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Banco de la Nación, solicitando que se cumpla con lo establecido en el artículo 3 del Decreto de Urgencia 037-94, de modo que se le otorgue una bonificación especial por ser pensionista del Decreto Ley 20530.
2. Que este Colegiado en la STC 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del presente proceso constitucional.
3. Que en los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver -que, como se sabe, carece de estación probatoria-, se pueda expedir sentencia estimatoria es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.
4. Que en el artículo 2 del Decreto de Urgencia 037-94 se dispone que se otorgue, a partir del 1 de julio de 1994, una bonificación especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 00356-2013-PC/TC

LIMA

CARLOS SILVESTRE COLLAZOS
PAREDES

Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala 11 del Decreto Supremo 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales.

- 5 Que, tal como se precisó anteriormente, para exigir el cumplimiento de una norma legal o acto administrativo a través del proceso constitucional de cumplimiento es necesario que dicha norma o acto administrativo contenga *un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo y no debe estar sujeto a controversia.*
- 6 Que de autos se advierte que no existe un mandato claro respecto del caso del actor, y que además existe controversia, puesto que la demandada manifiesta que al demandante no le corresponde percibir la bonificación establecida por el Decreto de Urgencia 037-94, pues en el literal e) del artículo 7 del mismo se señala que no le corresponde la bonificación al personal que percibe escalas remunerativas diferenciadas o emitidas por la ex Corporación Nacional de Desarrollo – CONADE o por la Oficina de Instituciones y Organismos del Estado – OIOE, como era el caso del Banco de la Nación. En tal sentido, este Tribunal considera que en el presente caso, el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, conforme a lo establecido en la STC 0168-2005-PC/TC.
- 7 Que si bien en la STC 0168-2005-PC/TC se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC –publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005–, también es cierto que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 168-2005-PC/TC fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 2 de febrero de 2012.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO ADJUNTO
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL